



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 497

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN LOZANO Y OTRO
Dirección electrónica:	luzqa35@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00379-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión, no obstante observa el Despacho que de los documentos arimados en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **SV. (F) FRUTO ABELARDO BARON PERICO**, razón por la cual, se torna pertinente solicitar la mencionada información a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**(entidad demandada), para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se cumplen o no los presupuestos de competencia por factor territorial, en los términos de que trata el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

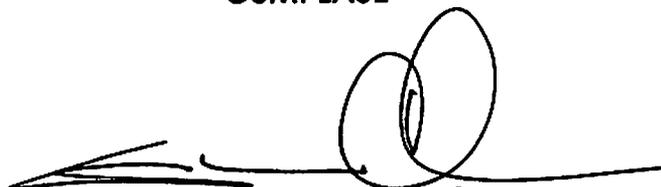
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que con carácter urgente y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios como militar activo el señor **SV. (F) FRUTO ABELARDO BARON PERICO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.076.174 de La Ubita – Boyacá.

CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: YAIME SORLODY CHACÓN CHILITO forleg@hotmail.com
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00166-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 485

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ampliación del término de traslado de la demanda, realizada por la apoderada judicial del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**

De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá:

(...)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(...)".

En el *sub judice*, el 20 de mayo de 2016, el Hospital María Inmaculada E.S.E, a través de su apoderada judicial, presenta escrito solicitando se conceda ampliación del término de traslado, para aportar con la contestación de la demanda, dictamen pericial de parte; en consecuencia, al haber sido realizada oportunamente¹ la petición, se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 del CPACA, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

¹ En el término inicial de traslado de la demanda, en consideración a que la notificación personal del auto Admisorio se realizó el 25 de febrero de 2016, el traslado corrió entre el 08/04/16 y el 20/05/2016 y la solicitud se presentó el 20 de mayo de 2016.

RESUELVE:

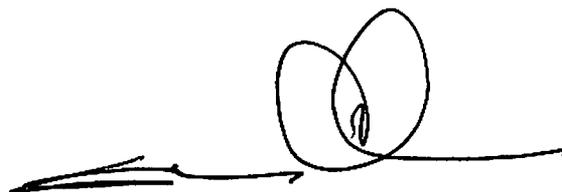
PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda al HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR al HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la demanda dentro del medio de control de la referencia, la ampliación aquí concedida, se contabilizará desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a stylized, circular flourish above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : GRACIELA HERNÁNDEZ GALINDO Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00829-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 494

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 29 de abril de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : FLOR ALBA MONTENEGRO Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00831-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 493

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 29 de abril de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

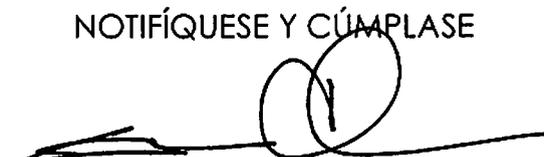
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : DIANA PATRICIA ANGULO Y OTRO
sguzzman@asistir-abogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00442-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00481

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves siete (7) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y T. P. No. 180.489 del C. S. de la J. y MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.796 y T. P. No. 174.744 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: DRIGELIO TOVAR HINCAPIE Y OTRO swthlana@hotmail.com
DEMANDADO	: DPS Y OTRO bogota@dps.gov.co notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00477-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00482

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes ocho (8) de julio del dos mil dieciséis (2016), a las cuatro (4:00) de la tarde.

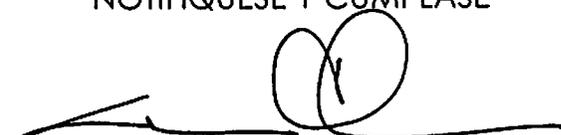
SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados JULIÁN ALBERTO ROCHA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.773.289 y T. P. No. 150.594 del C. S. de la J. y MARÍA RUTH SOTTO BORELLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.574.695 y T. P. No. 89.774 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en los términos de la Resolución No. 01618 del 29 de abril de 2015.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JONIER ARMANDO ROJAS ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.239 y T. P. No. 187.446 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPETICIÓN
DEMANANTE	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	: EVELIO GORDILLO MARTÍNEZ
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2014-00027-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 488

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

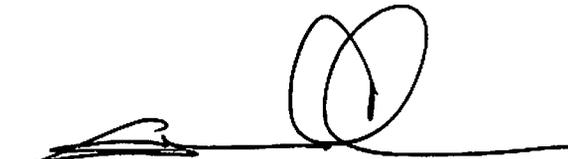
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves primero (1º) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JHON JAIR ROBLER Y OTROS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
contacto@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00740-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 486

Notificada en debida forma la demanda y su reforma y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 y T. P. No. 116.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : LUÍS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00418-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 487

Notificada en debida forma la demanda y su reforma y vencido el término de traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1568

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLIMEID MUÑOZ AGUDELO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA-COMFACA-COOVIFLORENCIA Y OTROS-MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00180-00

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 22 de abril del año en curso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por YOLIMEID MUÑOZ AGUDELO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER, FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.010.160.568 y tarjeta profesional N° 22.649 del C. S. de la en los términos del mandato a ella conferido, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1566

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAQUELINEE BURBANO SANCHEZ Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	danitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, COMFACA, COOVIFLORENCIA, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificaciones_judiciales@fonade.gov.co notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00063-00

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 22 de abril del año en curso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por JAQUELINEE BURBANO SANCHEZ, NIKOLAS STAYTER, WILLIAM ALXANDER VARGAS BINILLA, CLAUDINA SANCHEZ LOZADA., en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO



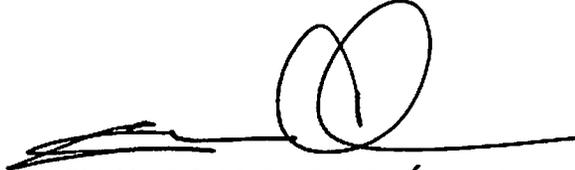
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.010.160.568y tarjeta profesional N° 22.649 del C. S. de la en los términos del mandato a ella conferido, conforme al poder que obra a folio 890 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1579

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS OCTAVIO ROJAS
Dirección electrónica:	carlooseduardoacevedog@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co notificaciones_judic@aerocivil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00114-00

Mediante auto Interlocutorio N° 1142 del 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, acreditara el cumplimiento el requisito señalado en el numeral 1 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandante allego copias de la solicitud de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, junto con la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderado judicial por el Señor LUIS OCTAVIO ROJAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1580

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TREJOS CARMONA
Dirección electrónica:	juridicoandres@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00378-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO TREJOS CARMONA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 20155661218111 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 de fecha 14 de diciembre de 2015, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% del salario básico devengado, en su condición de soldado profesional del Ejército Nacional.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por CARLOS ALBERTO TREJOS CARMONA en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TREJOS CARMONA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00378-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

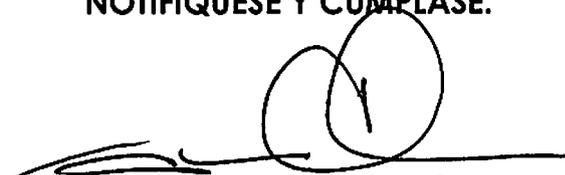
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor DIEGO ANDRES MONTES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.802.240 de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional N° 211.704 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CECILIA ANTURY SUAREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA-COMFACA-COOVIFLORENCIA Y OTROS-MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00071-00

Observada la constancia secretarial que antecede, y una vez verificado que la parte demandante corrigió la demanda, respecto de las deficiencias que fueron advertidas en auto inadmisorio de fecha 22 de abril del año en curso, y como quiera que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por CECILIA ANTURY SUAREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER, FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINVIVIENDA-COMFACA, COOVIFLORENCIA, FINDETER-FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.010.160.568y tarjeta profesional N° 22.649 del C. S. de la en los términos del mandato a ella conferido, conforme al poder que obra a folio 890 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1548

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS
Dirección electrónica:	eduardoquinterofalla@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00018-00

Mediante auto Interlocutorio N° 1213 del 22 de abril de 2016 se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, corrigiera los poderes aportados con la demanda, ya que los mismos no eran congruentes en relación a las partes que se pretenden demandar, como quiera que en el libelo demandatorio se señala como presunto responsable del daño a la Nación – Fiscalía General de la Nación y dentro del escrito que se otorga poder se pretende accionar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En el término otorgado por el despacho, venció en silencio y la parte demandante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por ELIECER NUÑEZ ANGEL Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1557

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	HOLLVYN ANDRES ROJAS VEGA
Dirección electrónica:	N.P.
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00354-00

Mediante auto Interlocutorio N° 1439 del 13 de mayo de 2016 se inadmitió la acción popular de la referencia y se otorgó a la parte accionante el término de ley para que subsanara los defectos indicados, esto es, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

El término otorgado por el despacho, venció en silencio y la parte accionante no subsana la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular promovida por HOLLVYN ANDRES ROJAS VEGA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1572

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Dirección electrónica:	sgeneral@uniamazonia.edu.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00413-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la ACCIÓN POPULAR, promovido por CARLOS MARIO CARVAJAL GAITAN en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, del análisis de la demanda se puede inferir que el derecho colectivo que presuntamente se encuentra vulnerado es el de la MORALIDAD PÚBLICA, al parecer por el establecimiento de opciones de grado para el programa de derecho (1. *Judicatura o Monografía Jurídica*; 2. *Una opción de grado de las previstas en dicho artículo*); creadas a través del Acuerdo **No.021 del 2009 Artículo 1-Paragrafo**, siendo esto una irregularidad, como quiera que mediante el **Acuerdo No.07** de 2010, emanado del Consejo Adámico (el cual se encuentra vigente) no se estableció ninguna exigencia para optar al título académico, razón por la cual el artículo 1 del acuerdo 021 del 2009, viola la moral pública, pues no se acoge al principio de la legalidad, como quiera que el Consejo Académico, solo tenía facultades otorgadas por el Consejo Superior para "REGLAR EL PROCESO DE LAS OPCIONES DE GRADO" no para crear nuevas opciones de grado.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4° del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01584

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00555-00
ASUNTO	: DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 21 de julio de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de julio de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los **ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457...

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por los **ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457... mediante el cual solicitan obtener información referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 03 de mayo de 2016 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial, recibido por éste Despacho el 04 de mayo de 2016.

2. En la misma fecha se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días

contados a partir de la notificación del auto informara sobre el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2015. Decisión que fue notificada a la actora vía telefónica el día 04 de mayo de 2016 y a la entidad accionada por correo electrónico en la misma fecha.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 13 de mayo de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 21 de julio de 2015, interpuesto por la señora ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el termino de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 16 de mayo de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 20 de mayo del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 23 de mayo de 2016 y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4º Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

En relación con el significado y alcance del término "desacato" previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado ha explicado la Corte Constitucional:

"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...).

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígase en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, num. 1º, 2º y 7º, y 2 Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998 282 de la C. P.), pueden

los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991".

También se ha enfatizado por parte de las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, que para la imposición de una sanción por desacato en los casos relativos a las acciones de tutela, es requisito ineludible, acudir a un concepto de responsabilidad subjetiva, la cual se ha de analizar para cada caso concreto, respecto al funcionario, servidor o persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida como corolario del trámite diseñado para la acción de tutela, en el Decreto 2591 de 1991 y no, frente a la entidad como persona jurídica, pues la culpa a pregonar en el caso de desacato a providencias judiciales, es de raigambre indudablemente personal.

4.2 OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO

La Corte Constitucional ha precisado que el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*"³. El objeto del incidente es entonces la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción, cuestión que se pretende verificar en el presente asunto.

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**"⁴. (Negritas fuera de texto original).

4.3 ANÁLISIS DE LA ORDEN IMPARTIDA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Mediante Sentencia proferida el 21 de julio de 2015, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando el Derecho Constitucional Fundamental de petición ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: "...que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por los ERNEIDA LUZ FERNANDEZ PADILLA identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.945.457... mediante el cual solicitan obtener información

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

referente al proceso de pago de indemnización administrativa para las víctimas de la violencia, así como el formulario para solicitud de indemnización administrativa".

A la fecha, han transcurrido más de nueve (09) meses desde la fecha del fallo, sin que se haya dado cumplimiento cabal al mismo. Sin embargo, este dato no es suficiente por sí mismo para imponer sanción alguna, ya que está proscrita la responsabilidad objetiva y es necesario analizar la negligencia o las circunstancias que han impedido su acatamiento.

Por ello, la cuestión preliminar es constatar que se ha surtido todo el trámite incidental especial descrito en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014, así mismo, la UNIDAD PARA LA ATENCION PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, y continúa con la conducta omisiva que dio origen a la acción de tutela y de la que fue objeto de amparo, por lo que se estima que ha transcurrido un término más que suficiente, para su cumplimiento.

Se concluye de lo anterior, que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, (i) omite el cumplimiento de la sentencia, y (ii) tampoco informa avances en la ejecución de la sentencia.

En efecto está demostrada la responsabilidad subjetiva de la funcionaria (i) competente; (ii) destinataria de las órdenes para el cumplimiento; (iii) se le aperturó y notificó la providencia para que aportara pruebas; y (iv) la orden judicial sigue sin cumplirse. Así mismo, se garantizó el debido proceso como quiera que se hicieron requerimientos previos, se le notificaron las providencias al correo electrónico de la entidad que representa para efectos del cumplimiento del fallo, se le dio la oportunidad para aportar pruebas y no lo hizo, observando el Despacho una dilación injustificada, aunada a una ausencia de pronunciamiento concreto.

Conforme a lo expuesto, se tiene que efectivamente la funcionaria incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, ha desacatado el fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2015, pues a la fecha, ha trascurrido un tiempo superior a lo establecido en el fallo de tutela, sin que haya cumplido a cabalidad con lo ordenado en la citada providencia. Ninguna actividad desplegó esta funcionaria, en cuanto a que se dé cumplimiento al fallo de tutela, ni se han ofrecido las razones por las cuales no se ha hecho, a pesar que se le concedió varias oportunidades con los requerimientos que se le hizo, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto.

No hay que olvidar que el incidente desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; si no que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo. Y como quiera que en el presente asunto, se demostró plenamente

que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a la fecha de esta decisión, no ha dado cumplimiento con la orden impartida por este Despacho Judicial en providencia de fecha 21 de julio de 2015, dentro del acción de tutela de la referencia.

Se observa con preocupación como el objetivo final del fallo de tutela no ha quedado garantizado, pues la vulneración de los derechos fundamentales de la actora no ha cesado, y como quiera que se evidencia una conducta negligente o gravemente dilatoria, hay mérito para la imposición de una sanción.

En conclusión, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta omisiva asumida por la entidad accionada, a través de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, se estima procedente sancionarla con arresto de tres (3) días y multa⁵ de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas - a favor de Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación para que le impongan las sanciones disciplinarias de su competencia (Art. 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la funcionaria incurso en desacato Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de MANERA INMEDIATA, en los términos ordenados en el mismo.

Finalmente, como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico de esta jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrió en desacato al fallo

⁵ Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional

de tutela proferido por este Juzgado el día 21 de julio de 2015, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2015.

TERCERO: SANCIÓNENSE a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta número 30070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia por concepto multas y cauciones efectivas- a favor de la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la funcionaria en desacato, por el medio más expedito o por intermedio de la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de esta ciudad ubicada en el barrio el Prado y procurar el cumplimiento efectivo de la citada notificación.

SEXTO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01556

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: EDUI HAROL BENAVIDEZ ORTEGA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00301-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor EDUI HAROL BENAVIDEZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.166.006, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672017676721 de fecha 10 de mayo de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

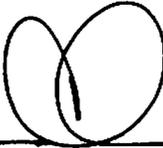
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor EDUI HAROL BENAVIDEZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.166.006 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase al actor, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672017676721 de fecha 10 de mayo de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01582

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ CENY MOLINA GAITAN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00320-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ CENY MOLINA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.614.017, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 12 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672023705521 de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ CENY MOLINA GAITAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.614.017 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672023705521 de fecha 23 de mayo de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01526

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ESTELLA RODRIGUEZ ESPINOSA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00292-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ESTELLA RODRIGUEZ ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.626.206, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 04 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672018076651 de fecha 11 de mayo de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014258881 de fecha 29 de abril de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora ESTELLA RODRIGUEZ ESPINOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.626.206 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672014258881 de fecha 29 de abril de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01555

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUCENA SANCHEZ GUZMAN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- 2016-00291-00 . : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUCENA SANCHEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.148, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 04 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 04 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672014258801 de fecha 29 de abril de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUCENA SANCHEZ GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.148 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01569

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LUZ MAYRA VIDAL LAGUNA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002-2016-00305-00. : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LUZ MAYRA VIDAL LAGUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.740.260, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 10 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672022065891 de fecha 19 de mayo de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LUZ MAYRA VIDAL LAGUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.740.260 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : ARNULFO ANTONIO LUGO MANRIQUE
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN –MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
adriana_201@outlook.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00948-00
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 1562

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación previa conceder el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente medio de control fue proferida sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, el Juzgado fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, solicitado el aplazamiento de la diligencia y el día de la audiencia, la apelante no se hizo presente, razón por la cual y en aplicación a lo dispuesto en la mencionada disposición se declaró fallida la audiencia y se concedió el término de tres días para justificar la inasistencia, en atención a que no fue presentada prueba sumaria de la razón aducida.

Posteriormente, se recibió la petición que ahora se resuelve, en la que aduce la profesional en derecho que justifica la inasistencia a la diligencia programada con la solicitud de aplazamiento presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la letra indica:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)"

La disposición en cita no consagra la posibilidad del aplazamiento o justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, y considera el Juzgado que no es posible por analogía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la inasistencia a la audiencia inicial, porque se trata de actuaciones procesales diferentes. La audiencia del artículo 192 ibídem tiene como único fin que previo a conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se intente la conciliación judicial, señalando expresamente la obligatoriedad de la asistencia y las consecuencias jurídicas en caso contrario. Por su parte, en la audiencia consagrada en el artículo 180 del CPACA, se evacúan diferentes etapas y tal disposición si contempla la posibilidad de aplazamiento y de justificación a la inasistencia. En consecuencia, como la disposición que consagra la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, no contempla la posibilidad de aplazamiento o de excusa por inasistencia, no son procedentes las solicitudes al respecto.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 640 de 2001, permitía el aplazamiento de la conciliación judicial, cuando de común acuerdo lo solicitaran las partes, o cuando se presentará caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, tal disposición fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 159 del C.G.P. consagra las causales de interrupción del proceso y el numeral 2, señala que se interrumpirá el proceso o la actuación entre otras, por la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, precisando que cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se produce si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub judice*, en la audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2016, le fue reconocida personería adjetiva para actuar, como apoderados principal y sustituta, en su orden de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO.

Si bien, antes de la audiencia de conciliación fue solicitado el aplazamiento de la diligencia por parte de la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la sola presentación de la petición no

significa que el Juez acceda a la misma, debiéndose atenderse a lo decidido mediante la providencia que lo resuelva, y como en el presente caso, el Despacho no se pronunció, la obligación de los apoderados era asistir a la diligencia y en caso de que no le fuera posible a la abogada sustituta presentarse, debió coordinar con el apoderado principal, para que compareciera y representara los intereses de la entidad demandada. Ahora bien, como no fue justificada la inasistencia a la audiencia, deberá declararse desierto el recurso interpuesto.

Así mismo, deberá negarse la solicitud que realizada por la abogada Doris Adriana Betancur Fajardo, en su calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Mineducación – Fomag, el 19 de mayo de 2016, pues la disposición en cita, no contempla la posibilidad de aplazar la diligencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto en audiencia inicial realizada el 15 de marzo de 2016.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Doris Adriana Betancur Fajardo el 19 de mayo de 2016, respecto de fijar nueva fecha y hora para la audiencia de conciliación, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIR LOAIZA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00297-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1571

Procede el Despacho a resolver, la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 29 de abril de 2016, proferida dentro del medio de la control de la referencia, en cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a cancelar por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes JAIR LOAIZA ORTEGA y EDELMIRA GARZON TIRADO, para cada uno de ellos, en su condición de padre y madre del soldado profesional JHON JAIRO LOAIZA GARZON (q.e.p.d), y la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes ALEIDA LOAIZA GARZON, YENIFFER LOAIZA GARZON, NIDIA LOAIZA GARZON, ANDERSON LOAIZA GARZON y DUVERNEY LOAIZA GARZON, en su condición de hermanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1583

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAMIT QUIÑONES SANTOS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparacióndirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARLARIO-INPEC
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	demandas.epheliconias@inpec.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00696-00

Los señores YAMITH QUIÑONES SANTOS, MISALE DURAN, CAROLINA ESCUCHA, MARIA CONSUELO DURAN ESCUCHA Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC., pretendiendo se declare la responsabilidad Patrimonial y extracontractual, por la falla en la prestación del servicio de seguridad, al señor DAVID EDUARDO DURAN ESCUCHA, quien se encontraba condenado, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y con el beneficio de la detención domiciliaria, y fuera asesinado cerca de su residencia. En consecuencia, solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el INPEC, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la RAMA JUDICIAL-JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el sub *judice*, el INPEC llama en garantía a la RAMA JUDICIAL-JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, argumentando que recae en ellos la responsabilidad, como quiera que retardaron injustificadamente la revocatoria de la prisión domiciliaria al interno DAVID EDUARDO DURAN ESCUCHA, lo que permitió que se perpetrara el hecho que dio fin a su vida el 16 de julio de 2012.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado del INSTITUTE NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, respecto de la NACIÓN-RAMAJUDICIAL-JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a la NACIÓN-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

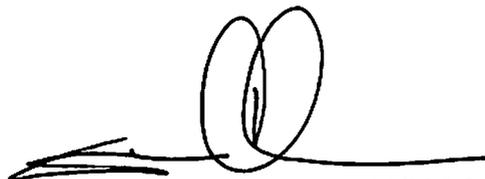
CUARTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: INSTAR al apoderado del INPEC, para que realice ante la secretaría de este Juzgado, los trámites pertinentes, tendientes a lograr la notificación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1587

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO YATE OLARTE Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparacióndirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00688-00

Los señores MARIA LUCY OLARTE, GUILLERMO LEÓN LEÓN, VICTOR ALFONSO YATE OLARTE, MIGUEL ANGEL YATE OLARTE y YINNA DANIELA YATE OLARTE, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, pretendiendo se le declare responsable Patrimonial y extracontractual, por la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la mala praxis, en la realización de una histerectomía abdominal a la Señora MARIA LUCY OLARTE, el pasado 20 de junio de 2012, lo que le genero posteriormente una fistula vesicovaginal e incontinencia urinaria.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judge*, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA llama en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., argumentando que recae en ellos la obligación de responder por el pago de los perjuicios ocasionados por la prestación de servicios de salud y demás prestaciones que se llegaren aceptar en la sentencia, conforme al contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, cuyo objeto era amparar la responsabilidad civil profesional medica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación de servicios de salud, en virtud de la cual se expidió póliza N° 1001867 con vigencia desde el 31 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y su reforma, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de 15



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

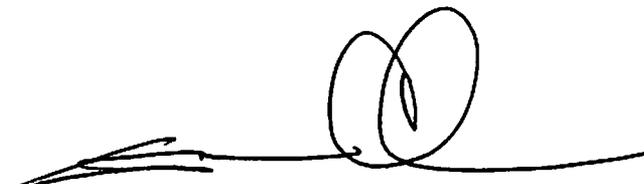
días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: INSTAR a la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, para que realice ante la secretaría de este Juzgado, los trámites pertinentes, tendientes a lograr la notificación del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ, ALXANDER VALENCIA OSORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA-COOVIFLORENCIA-SARVAF S.A. E.S.P
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florenciacaqueta.gov.co cooviflorencialtda@gmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00227-00

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre el decreto de pruebas dentro de la presente acción, se advierte que el municipio de Florencia solicitó que diera una aclaración respecto de los alcances de la medida cautelar, librada el pasado 12 de febrero de 2016, en el sentido de precisar si la medida tomada por esta Judicatura, cobija también a los particulares que poseen lotes en el proyecto Urbanístico denominado ALTAVISTA-CONJUNTO CERRADO.

Al respecto se hace preciso citar lo decidido por este Juzgado dentro de la providencia del 12 de enero de 2016, por medio de la cual se decretó la medida cautelar, de la cual se solicita aclaración:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar propuesta por los actores populares, desconformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de manera oficiosa como Medida Cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS QUE HICIEREN FALTA, PARA COMPLETAR EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN ALTA VISTA CONJUNTO CERRADO**, por las razones expuestas anteriormente.

La parte resolutive de la providencia debe ser interpretada de conformidad con las consideraciones esgrimidas por el Juzgado y que llevaron a concluir que las actuaciones y omisiones cometidas por COOVIFLORENCIA y COMFACA, vulneraban los derechos colectivos de la población que ha sido



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

beneficiada por los subsidios de vivienda de interés social, y en cuyos proyectos de construcción intervienen de manera directa dichas entidades; por esta razón la única interpretación que debe tener en cuenta el municipio de Florencia para efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar Decretada (tal y como ha demostrado que es su ánimo), es ejercer sus acciones policivas, impidiendo que las accionadas lleven a cabo obras y construcciones de vivienda de interés social, que sean ejecutadas por ellas mismas y su personal contratista de construcción.

Empero lo anterior con el fin de que no haya ningún inconveniente, con terceros en la interpretación de la medida cautelar y con la ejecución de las acciones policivas del municipio, se aclara que la misma no afecta a particulares que puedan acreditar que tienen la respectiva licencia de construcción otorgada por el Municipio de Florencia, que cumplen con todas las normas urbanísticas y que las mismas no son ejecutadas por personal de las demandadas; de esta manera se entiende aclarado este Juzgado la medida cautelar decretada el pasado 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

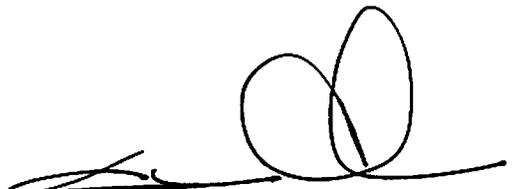
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARASE los alcances del ordinal segundo de la medida cautelar decretada el pasado 12 de febrero de 2016.

En consecuencia entiéndase que la suspensión de las obras y licencias es solo para las construcciones cuyas licencias son concedidas a COOVIFLORENCIA, o cuya ejecución es adelantada por dicha cooperativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1565

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO YATE TOVAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	juridica@soase.co
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00380-00

Encontrándose Ha despacho el presente expediente pendiente para el correspondiente estudio de admisión advierte esta Judicatura que no existe ninguna prueba que permita acreditar cual fue el último lugar de trabajo o unidad en la que se desempeñó, para efectos de realizar el análisis de la competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se procederá a requerir previo a admitir, a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de 10 días, contado a partir de la recepción del respectivo memorial, se sirva allegar con destino a este Proceso, la respectiva certificación del último lugar donde prestó o presta sus servicios el SLV JOSE ANTONIO YATE TOVAR identificado con C.C 93.444.782

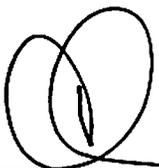
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría, se oficie a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a la Carrera 54 N 26 25 CAN, concediéndole el término de 10 días, para que allegue certificación del último lugar de prestación del servicio del SLV JOSE ANTONIO YATE TOVAR identificado con C.C 93.444.782.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01581

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARIA JADELY YELA VARGAS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002-2016-00319-00. : Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA JADELY YELA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.630.063, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 12 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672018078991 de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

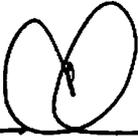
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA JADELY YELA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.630.063 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 201672018078991 de fecha 11 de mayo de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUISA FERNANDA PÉREZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i> <i>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-012-2015-00555-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1563

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante., respecto de los numerales primero y séptimo de la mencionada providencia.

Frente a la corrección de providencias judiciales el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en los casos en que se incurre en error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; y, como en el presente caso, se incurrió en una alteración de las palabras, debe entonces, procederse a ello, considerando que dicha corrección no modifica sustancialmente la parte motiva de la providencia sino que por el contrario armoniza con esta.

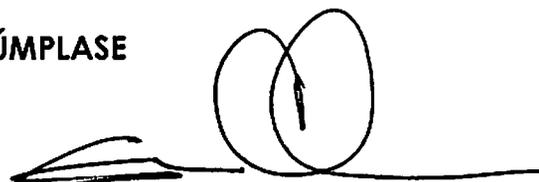
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1197 del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del medio de la control de la referencia, en el sentido de aclarar que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4798 del 23 de septiembre de 2014 y No. 648 del 16 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: GLORIA ARRIGUI coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ procesos@defensajuridica.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00168-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 1564

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el 6 de Julio de 2015, mediante la cual solicita se decrete la acumulación del presente medio de control al proceso 180013333-001-2014-00283-00 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, y que fuera reiterada mediante escrito del 25 de agosto de 2015.

ANTECEDENTES

El 14 de febrero del 2014, la señora Gloria Arrigui acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL CAQUETÁ, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 000273 del 4 de marzo de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, de la Resolución No. 000515 del 25 de abril de 2013 y No. 000896 del 5 de julio de 2013, mediante las cuales se resuelven los recurso de reposición y apelación contra la decisión anterior. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la pensión de sobreviviente de su compañero permanente CIPRIANO CUMBE CHAMBO.

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de septiembre de 2014, notificada la entidad demandada el 20 de febrero de 2015, el Departamento del Caquetá contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se dio traslado a la parte demandante, antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, mediante escrito presentado el 6 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación del presente proceso al proceso que se tramita ante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia con radicación 180013333001-2014-00283-00, solicitud que fue reiterada el 25 de agosto de 2015; empero el Juzgado, no se pronunció frente a ellas y procedió a fijar fecha y hora para la audiencia inicial, sin embargo, advertida tal situación, mediante auto de sustanciación No. 405 del 13 de mayo de 2016, y previo a resolver sobre la acumulación del presente proceso, se solicitó información al Juzgado Primero Administrativo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, no regula lo relativo a la acumulación de demandas, razón por la cual, en aplicación a la remisión normativa frente a los aspectos no regulados consagrada en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que indica:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

CASO EN CONCRETO

Este Despacho Judicial adelanta el proceso 180013333002-2014-00168-00 promovido la señora Gloria Arrigui en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL CAQUETÁ, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 000273 del 4 de marzo de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, de la Resolución No. 000515 del 25 de abril de 2013 y No. 000896 del 5 de julio de 2013, mediante las cuales se resuelven los recurso de reposición y apelación contra la decisión anterior y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la pensión de sobreviviente de su compañero permanente CIPRIANO CUMBE CHAMBO, dentro del cual se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 20 de febrero de 2015.

De otra parte, en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, cursa el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 180013333001-2014-00283-00 promovido por ROSALIA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, en el que se vincularon como Litis consortes necesarios a la señora Gloria Arrigui y el menor Brayan Camilo Cumbe, mediante el cual se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 01625 del 7 de noviembre de 2013, No. 001932 del 20 de diciembre de 2013 y No. 00201 del 7 de marzo de 2014, por medio de las cuales se negó la sustitución pensional del señor Cipriano Cumbe Chambo, y en consecuencia, se le reconozca la pensión de sobreviviente en un 100% a la demandante. Dentro del referido proceso que adelante el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el 7 de octubre de 2014.

En consecuencia, encuentra el Juzgado que efectivamente se tramitan dos procesos judiciales mediante los cuales se pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor CIPRIANO CUMBE CHAMBO, y si

bien, se pretende la nulidad de actos administrativos diferentes, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda. Anudado a lo anterior, se trata de un mismo demandado – *Departamento del Caquetá* – y dentro de los medios de control, resultará obligatoria la comparecencia de quien funge como demandante dentro del otro proceso, razón por la cual, estima el Despacho, cumplidos los requisitos necesarios para decretar una acumulación, la cual fue realizada oportunamente, esto es, antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos el expediente 180013333002-2014-00168-00 fue radicado el 14 de febrero de 2014 en este Juzgado y la notificación de la demanda se realizó el 20 de febrero de 2015 y en el proceso 180013333001-2014-00283-00 fue radicado el 28 de marzo de 2014 y la notificación de la demanda se realizó el 7 de octubre de 2014. Por lo anterior, se puede establecer que el proceso radicado No. 180013333001-2014-00283-00 a cargo del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, es el más antiguo, al haberse efectuado la notificación del auto admisorio con anterioridad a la notificación efectuado en el proceso 180013333002-2014-00168-00; en consecuencia, la competencia para conocer de ambos procesos radica en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Así las cosas, se ordenará la acumulación del proceso que se tramita en este Juzgado bajo el radicado el 180013333002-2014-00168-00, al principal radicado 180013333001-2014-00283-00 a cargo del Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso 180013333002-2014-00168-00 que se tramita en este despacho judicial, al medio de control que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia bajo el radicado 180013333001-2014-00283-00, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO